

ENTREGA ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE DOÑA PAULINA VANDER MOLEN MEDIANTE SOLICITUD CÓDIGO MU291T0002814, DE CONFORMIDAD A LA LEY 18.695 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES Y; LA LEY 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RESPUESTA A SAI N.º: 118

San Joaquín, 14 de junio de 2023.

VISTOS:

El artículo octavo de la Constitución Política de la República; la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1. Que, don Paulina Vander Molen, ingresó con fecha 31/05/2023, una solicitud de acceso a la información pública a través del Portal de Transparencia de la Ilustre Municipalidad de San Joaquín, bajo el Código N°MU291T0002814;

2. Que, en la mencionada solicitud requirió lo siguiente: *“ solicitamos a ustedes acceso a información según detallamos y fundamentamos a continuación: El Programa Nacional de Salud de Adolescentes y Jóvenes del Ministerio de Salud, a partir de la Resolución Exenta No 04 de fecha 4 de Enero 2013, incorpora el Control de Salud Integral de Adolescentes como un Programa de Reforzamiento de la Atención Primaria, en el que se propone el Control de Salud Integral para todos los y las adolescentes, sin importar su estado de salud o motivo de consulta. Dicho control de adolescentes, debe realizarse de acuerdo al documento "Instructivo para completar historia Clínica de Adolescentes CLAP/OMS/OPS", elaborado por el Ministerio de Salud el año 2021, basado en la primera adaptación del instrumento realizada por Chile el año 2016. En el sistema público de salud, esta información es elaborada por los centros de atención primaria de salud (APS) de las respectivas comunas del país, y constituye una acción mínima a realizar durante el control del adolescente. Así considerando que la información obtenida por los centros de salud primaria a través de la "Historia Clínica de Adolescentes CLAP/OMS/OPS" corresponde a información elaborada con presupuesto público, solicitamos información de todas las historias clínicas de adolescentes CLAP/OMS/OPS realizadas por centros de APS que cuenten con registro clínico electrónico, y que se hayan realizado entre el 01/01/2016 y el 31/12/2022. La información que se solicita es a nivel individual (por cada adolescente), de manera anonimizada y será utilizada solo con fines de investigación indicando los” resultados de manera anonimizada y sin publicar información individual.);*

3. Que, el artículo 2 de la Ley 20.285 en su inciso primer dispone: *“Las disposiciones*

de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.”;

4. Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las *“únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”*

5. Por su parte, la nueva Instrucción General del Consejo para la Transparencia sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida (en adelante *“la Instrucción”*), unifica los preceptos mencionados, específicamente en el artículo 4 de la Resolución Exenta N° 491, de 9 de diciembre de 2022, que, al efecto, señala: *“Causal de secreto o reserva de distracción indebida. El literal c) del número 1, del artículo 21, de la Ley de Transparencia, establece que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información solicitada cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios o funcionarias del cumplimiento regular de sus labores habituales. Asimismo, el artículo 7° del Reglamento, precisa que se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios o funcionarias, cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.”*

6. Que, en lo que atañe a la solicitud de información objeto de análisis en la presente resolución, se rechazará su entrega, por tratarse de requerimientos cuyas cargas requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de la Municipalidad de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de sus funciones, en razón de los argumentos que, a continuación, se indican.

7. Que, en relación con los factores humanos, técnicos y normativos que este sujeto obligado debe ponderar en el contexto de la invocación de la causal de secreto de distracción indebida, cabe destacar que, actualmente la Municipalidad cuenta con 1 funcionario dedicado a responder las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y que dicha función no es la única que tiene asignada. A saber, tiene asignada las siguientes funciones: gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo

para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia, representar a la Municipalidad en juicio, revisión de contratos, revisión de convenios, realizar actualización de comodatos y usos preferentes, realizar pronunciamientos jurídicos, actuar como Fiscal en investigaciones sumarias y sumarios administrativos.

En este entendido, y detallando solo una de las funciones arriba mencionadas, es menester hacer presente que esta Municipalidad recibe, en promedio, un total de 28 solicitudes mensuales (datos 2022).

8. Que, por su parte, dentro de los factores o características de la solicitud, cabe señalar a Ud. que en el periodo comprendido desde el año 2021 hasta la fecha de ingreso de su presentación, esta Municipalidad registra en el Portal de Transparencia 694 Solicitudes de Acceso a la Información ingresadas (2021: 293 Solicitudes; 2022: 343 Solicitudes y; 2023: 58 solicitudes a la fecha de su solicitud)

9. Que para dar respuesta a su solicitud habría que realizar las siguientes actividades respecto de las 694 solicitudes y Respuestas entregadas, que la mayoría de las veces van con un documento adjunto que contiene la información requerida:

- a) Extracción de documentos de la Plataforma del Portal de Transparencia.
- b) Revisión del contenido de los documentos.
- c) Análisis y clasificación de la información contenida en los documentos.
- d) Tarjado de datos personales y/o sensibles presentes en documentos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2, letra f) y 4 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
- e) Aplicación del principio de divisibilidad.
- f) Gestión documental y habilitación de plataforma para descarga.

10. A modo ilustrativo, cabe señalar que el cálculo efectuado se realiza de la siguiente forma:

ANTECEDENTE	FORMA DE MEDICIÓN
Lectura promedio de un adulto	250 palabras por minuto
Cantidad de palabras promedio en una página tamaño carta	500
Tiempo promedio de análisis y clasificación de una página	2 minutos
Tiempo promedio de tarjado de información por página	1 minuto

Considerando que entre cada solicitud y respuesta hay al menos 3 páginas, sin considerar los archivos adjuntos:

Total solicitudes : 694

Páginas por revisar : 2.082

Total acumulado : 104horas. Más de 13 días laborales.

11. Lo anterior, tiene un costo de oportunidad aparejado, que dice relación con el abandono de las funciones referenciadas en el considerando 7 de la presente respuesta ya que implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Municipalidad debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

12. Adicionalmente, esta solicitud de alude a una muy elevada cantidad de información en un formato distinto al almacenado y cuya conversión implicaría la utilización de una elevada cantidad de horas de trabajo lo que distraería al personal de sus funciones habituales a lo que debemos agregar el contexto sanitario crítico por campaña de invierno de 2023.

13. Que, en consecuencia, teniendo en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, se rechazará la entrega de información correspondiente al objeto de análisis en este acto, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Municipalidad de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.

14. Que, conforme a lo establecido en el artículo Octavo de la Constitución Política de la República y lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 20.285, este organismo tiene la obligación de pronunciarse dentro del plazo de 20 días hábiles, ya sea entregando la información, denegándola o notificando a terceros la facultad que le asiste para oponerse a la entrega;

15. Que, la solicitud de información, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20.285, tiene un plazo máximo de respuesta de veinte días hábiles, cuyo vencimiento, es el día 30/06/2023;

RESUELVO:

PRIMERO: DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA, al solicitante doña PAULINA VANDER MOLEN, mediante solicitud Código MU291T0002814, por aplicación de la causal contenida en el artículo 21 n°1 letra c) de la Ley 20.285.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE, a la dirección de correo electrónico:

████████████████████

Dirección Jurídica

TERCERO: DÉJESE CONSTANCIA que, en el caso de que su solicitud de información no sea respondida en el plazo de veinte (20) días hábiles, o sea ésta denegada o bien la respuesta sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, en aquellos casos que la ley lo permite usted podrá interponer un reclamo por denegación de información ante el Consejo para la Transparencia www.consejotransparencia.cl dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información, o desde que haya expirado el plazo definido para dar respuesta.

Saluda atentamente,

JAIME ZÚÑIGA GAUTIER
Director Jurídico
Encargado de Transparencia Municipalidad de San Joaquín

DISTRIBUCIÓN:

- Solicitante
- Jurídico